

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 39 minutos: pónese á las 7 y 20 minutos.

San Pacífico ob. y S. Bonifacio ob. y mr.

Artículo de oficio.

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

El interesante ramo de los Propios y Arbitrios del reino es uno de los que en cuanto á su administracion han seguido mas de cerca la suerte de las alteraciones políticas que se han sucedido en el presente siglo. Creada esta inmensa riqueza nacional en virtud de concesiones y adquisiciones hechas con el loable objeto de proveer á los pueblos de recursos propios con que pudiesen atender á sus necesidades locales, llegó un tiempo en que el gobierno trató de inspeccionar el uso que se hacia de este cuantioso capital; y por falta de corporaciones provinciales que vigilasen sobre su administracion y sobre la inversion de sus rendimientos, creó en 1760 la contaduría general, la cual bajo la dependencia del Consejo de Castilla hizo útiles servicios, dignos de la gratitud de los mismos pueblos en cuyo beneficio redundaron. Mas habiendo sobrevenido la época de la guerra de la independencia en que esta leal nacion mostró ser tan valiente y constante, como concedora de los bienes que abriga en su seno; y de los medios de emplearlos en su bienestar, siempre que se la dé la prudente libertad necesaria para su desarrollo, trató de sistematizar una buena administracion de ellos; y á tan sano é ilustrado principio debió su origen el establecimiento de autoridades puramente civiles, protectoras de este mismo bienestar, que es el alma y la fuente de la riqueza pública; el de las corporaciones municipales elegidas por los pueblos mismos interesados en la custodia y discreta direccion de sus bienes procomunales, y el de las diputaciones provinciales, inspectoras natas de la regularidad, orden y fomento de sus respectivos territorios; y por una consecuencia natural de este acertado sistema, apareció como ya inútil: la conservacion de la espresada contaduría general que fué suprimida por decreto de las Cortes de 3 de julio de 1813. Siguiéronse los honestos acontecimientos del año 14, en que á falta de razones para destruir los medios con que se salvaron la gloria y la independencia nacional, todo se dirigió á restablecer el desorden que en 1808 las puso en el mayor peligro; y bajo tan fatales principios fue restablecida dicha oficina general: la que nuevamente estinguida con las novedades del año 20, renació por decreto de la llamada Regencia del reino en 1.º de octubre de 1823. Ha continuado desde esta época, y si bien V. M. se sirvió suprimir en 11 de enero de 1834 la direccion general del mismo ramo (creada en 3 de abril de 1824), estimó útil conservar la mencionada contaduría general, hasta que planteadas nuevamente las diputaciones provinciales, hubiese en ellas quien la reemplazase en el exámen de las cuentas del ramo, y en otras atribuciones del instituto de aquella.

Felizmente, por consecuencia del incesante anhelo con que V. M. procura la prosperidad de esta nacion magnánima, se dignó dictar los dos Reales decretos de 23 de julio sobre arreglo provisional de ayuntamientos, y de 21 de setiembre sobre el de las diputaciones provinciales; y hallandose ya aquellos y estas en el pleno ejercicio de sus funciones y los Propios sin mas de 20 fincas enagenadas despues del año de 808, á que se seguirán otras muchas segun los expedientes pendientes, parece que no puede haber ya obstáculo para la cesacion de la espresada contaduría general y depositaría que le está unida, siempre que á la par del mandato de su supresion se dé el de que las mismas corporaciones provinciales hagan el exámen y revision de las cuentas de Propios, segun dispone el art. 2.º del tít. 2.º del mencionado decreto de 21 de setiembre, á fin de que glosadas por la contaduría principal del ramo, y garanti-

das con el competente visto bueno de la misma diputacion, se pasen por ahora á la aprobacion del gobernador civil respectivo como se pasaban en otro tiempo á la del gefe político superior de la provincia; por cuyo medio se logrará la ventaja particular de que estas cuentas, formadas por los pueblos se liquiden y fenezcan en la misma provincia, de cuyos intereses y bienes locales se trata en ellas; y el general beneficio de una economía próximamente de 5000 rs. anuales á que ascienden los sueldos y gastos de la contaduría y pagaduría general del ramo, y de unos 60 individuos empleados en ellas.

Seria de desear que pudiera ampliarse este ahorro al que resultaria con la supresion de las contadurías principales de Propios, que ya se estinguieron por decreto de 4 de enero de 1822: mas considerados los inconvenientes que esto ofrece, interin no se dé á los ayuntamientos y diputaciones provinciales un reglamento estable y perfecto; teniendo presente que del fondo general de Propios hay asignado un 20 por 100 para el sagrado objeto de la amortizacion de la deuda pública, sin poder alterarse en este momento el orden con que aquel se administra; siendo indudable lo mucho que pueden coadyuvar dichas oficinas para formar los presupuestos provinciales, y finalmente no perdiendo de vista que tal vez me decidire, despues de meditado bien el asunto, á proponer á V. M. la aplicacion de estas contadurías á auxiliar los trabajos de las mismas diputaciones, en lo cual habria una nueva economía de suma importancia; parece por todo indispensable la subsistencia por ahora de las indicadas oficinas, las que de todos modos hacen hoy un servicio no indiferente.

V. M. que sabe el celo con que se han presentado á su soberana aprobacion por este Ministerio los proyectos de supresion de la indicada direccion general de Propios, de la junta suprema de caballería, y de la superintendencia general de policia con todas sus costosas oficinas, no podrá dejar de hallar tambien en la presente propuesta el mismo deseo del bien público; unido á la minoracion de empleos y de gastos: y si bien es irremediable que al estinguir establecimientos tan antiguos y tan vastos no puedan conocerse en toda su estension y desde el momento todos los efectos de tales economías, á causa de la necesidad inevitable de atender al despacho de los asuntos pendientes en aquellos, y á la justa obligacion de proveer á la precisa subsistencia de individuos que cesan sin culpa en sus carreras, es bien sabido que en las indicadas supresiones se han conseguido y consiguen ahorros presentes y futuros de gran cuantía.

Por lo tanto, creo de mi deber elevar á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por si mereciese su Real aprobacion. Madrid 12 de mayo de 1836.

Señora.—A L. R. P. de V. M.—Martin de los Heros.

REAL DECRETO.

Establecidos ya los ayuntamientos con arreglo á mi Real decreto de 23 de julio del año próximo pasado, segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus Propios y Arbitrios; y planteadas las diputaciones provinciales al tenor de lo dispuesto en otro Real decreto de 21 de setiembre último, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos; considerando que llevado á efecto este sistema por otras y otras corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses, no es ya necesaria la contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que entendia en una parte principal de estos negocios; y deseando adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio del buen servicio público; he tenido á bien, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, resolver lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimida la contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que existía en la corte, con la pagaduría ó depositaría que le estaba unida.

Art. 2.º Los ayuntamientos, cumpliendo con lo dispuesto en dicho Real decreto de 23 de julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus Propios y Arbitrios, examinando y censurando las cuentas de los que administren y recauden fondos municipales.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales, en uso de las facultades que les señala el Real decreto de 27 de setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos de la provincia, despues de glosadas por la contaduría principal de la misma, y luego que se hallen en estado de ponerlas su *visto bueno*, lo harán, pasándolas por ahora y hasta nueva resolución á la aprobación del gobernador civil respectivo.

Art. 4.º Los gobernadores civiles autorizarán también por ahora con su aprobación las cuentas de Propios y Arbitrios que las diputaciones les remitan en el estado ya citado: y solo podrán suspender el haberlo en el caso de que conceptúen que falta en ellas algun requisito necesario, ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo.

Art. 5.º Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha contaduría general de Propios y Arbitrios, el orden con que deberán recogerse sus papeles y efectos, y todos los demas puntos concernientes y consiguientes á la supresion referida.

Art. 6.º Los empleados en la espresada contaduría general y depositaría quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales á ser preferentemente colocados según sus méritos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En el Real sitio del Pardo á 12 de mayo de 1836. — A. D. Martín de los Heros.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del 11 de mayo.

El señor ministro de la gobernacion del REINO: La mayor parte de las dificultades que hasta ahora se han presentado, han recaido sobre la admision ó no admision de los empleados de real nombramiento y militares que designan los párrafos 6.º y 7.º del artículo; y los argumentos se han fundado en la cualidad, no en la capacidad. Todo el fundamento de esta ley se ha dicho y con razon que estriba en la propiedad como signo de capacidad, que es la que se busca para el mayor acierto. Yo pregunto: ¿sería justo que por una ley que nosotros hiciéramos privásemos del derecho de votar á tres personas tan distinguidas como lo son el señor Galiano, el señor Argüelles y el señor Sancho? Pues estas tres personas quedarán excluidas en caso de ceder á las indicaciones de algunos señores. La proposicion de que son los empleados hechuras del gobierno debería distinguirse en absoluta y relativa; y solo era menester que se mirara á las personas como interesadas en sostener el gobierno representativo, no este ó el otro ministerio.

Lo comision no obstante en este punto ha andado muy circunspecta y el gobierno no se ha opuesto; de tal manera que yo me arreo á asegurar que en todas las dependencias de mi cargo no hay quizás 200 empleados, á quienes se conceda el derecho electoral con arreglo á esta ley, excepto aquellos que lo sean por derecho propio. Ademas puede creerse que porque queden privados de dar su voto los gobernadores civiles y secretarios, por ejemplo, ¿dejarán de influir si tal es su ánimo en las elecciones? Esto es una equivocacion. En el artículo se dice que sean admitidos los médicos; y hay que tener presente que muchos de ellos están en partidos y reciben un sueldo del ayuntamiento, de manera que excluyendo á los empleados resultaría que no pueden serlo los del gobierno, y si los de los ayuntamientos. Respecto á los militares se sabe que la carrera militar en el dia en una carrera de capacidad; los oficiales tienen que estudiar matemáticas cuando menos; y no hablo de los cuerpos facultativos, porque nadie ignora lo mucho que tienen que aprender. Fuera de esto concediendo voto á los catedráticos &c., ¿se le hemos de negar á los directores de los colegios de ingenieros? Yo dejo á la consideracion del Estamento si admitiendo á unas capacidades podemos sin injusticia escluir á otras. Ademas los sueldos de los militares son una propiedad, de que no se les puede privar sino previa una formacion de causa; y esto constituye su independenciam, otra de las bases en que la ley estriba. Y no digo nada respecto á los generales y gefes superiores; porque ¿dónde iríamos á parar si

á un hombre, á quien se concede capacidad para mandar una provincia, una division ó una escuadra, se le negase para ser elector? El señor Gamíndez ha dicho que se llama en algunos pueblos cirujanos á los barberos; la ley no habla con los que no tengan título de los colegios de medicina, que son los que se entienden con el nombre de cirujanos latinos y médico cirujanos. También ha dicho S. S. que no veía la razon por que han de ser escluidos los Guardias nacionales admitiendo los gefes, y es ciertamente muy sencilla; prescindiendo de las ventajas que le da la eleccion por la confianza que merece á sus compañeros, es preciso no olvidar que paga doble cuota de contribucion que el Guardia nacional. El Sr. Septien se ha fijado en los maestros de escuela, opinando que deben admitirse.

Yo señores siento tener que decir que esta clase se encuentra en un estado muy triste. Si pudiésemos juzgar de ella por los que se dedican en Madrid y en otras capitales á tan honrosa profesion, poca debia ser la duda; pero desgraciadamente esto es imposible. El Sr. Septien sabe como yo la situacion de la mayor parte de los maestros de primeras letras de su pais y el mio, que pueden servirnos de ejemplo. Los mas se mantienen con pan de maiz, están miserables, apenas saben hacer palotes, y son en fin la verdadera copia del retrato que hace el refran tan vulgar de quienes mas hambre que un maestro de escuela. Maestros sin títulos hay hasta unos diez mil repartidos por esos pueblos enseñando lo que saben, que siempre es poco; pero mas vale poco que nada. Cinco mil hay con título; pero estos títulos se han dado de una manera que no ofrece garantías: la comision ha tenido esto presente; y el gobierno que se ocupa de este ramo no tardará en presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre educacion primaria, en donde los maestros de escuela están divididos en 4 categorías y marcadas sus atribuciones respectivas. Entretanto bien se ve que por no desairar á 300 no puede admitirse una regla general, que podria sernos peligrosa. Los señores de la minoría de la comision en su voto particular para escluir á los empleados han citado el ejemplo de la Inglaterra, donde se niega el voto electoral á los empleados en la recaudacion de un impuesto que se llama *sisa*; pero este ejemplo no puede tener ninguna fuerza entre nosotros; porque eso viene en Inglaterra de un origen muy antiguo.

Hace poco que el señor Argüelles mandó leer aqui una ley de partida, que privaba la entrada en nuestras cortes á los labradores y sesmeros; si no se hubiesen interrumpido nuestras cortes, acaso la preocupación duraria; y ahora por el contrario se está abogando aqui por la mayor entrada á los labradores. La razon es muy sencilla: las circunstancias varían y las leyes deben acomodarse á estas variaciones. Quizá ahora la Inglaterra no pensará del mismo modo, y solo conserva esta práctica, porque sabemos cuanto se teme en esa nacion haber variaciones que toquen á sus antiguos sistemas. Concluyo pues repitiendo que habiéndose sentado por principio el que la base de esta ley es la capacidad debe admitirse á los empleados que espresa el proyecto asi como á los militares, á quienes preocupaciones antiguas no deben privar de este derecho. Creo haber satisfecho todas las dudas; y por lo demas someto mi opinion á la deliberacion del Estamento.

El señor SEPTIEN y GAMINDEZ deshicieron una equivocacion, y lo mismo hizo el señor ministro de la Gobernacion.

El señor ALCALA GALIANO manifiesta que ha pedido la palabra en pró del artículo como individuo de la comision cuya circunstancia quiere que se tenga presente, porque no es ánimo referirse en nada al voto particular que tiene firmado; si bien usará del derecho que á todo procurador se concede, cual es el de deshacer una equivocacion que ha padecido el señor ministro de la Gobernacion, suponiendo que la minoría de la comision ha citado como ejemplo lo que ocurre en Inglaterra con los empleados en la *sisa*, cuando la cita no tiene mas objeto que presentar un hecho de lo que pasa en otra parte, pero sin aplicacion entre nosotros, puesto que no se propone que los empleados sean escluidos del colegio electoral, sino en el caso de que no reúnan las cualidades que á todo español se exigen, cuando allí en todos casos les está prohibido tener voto.

Deshecha esta equivocacion, pasa el orador á tratar del artículo, y se admira de que haya quien puede tachar de restrictiva esta ley, cuando, en su concepto, es la mas liberal que existe en Europa. En seguida entra en la cuestion del derecho; y niega el que sea natural la facultad de elegir, mediante á que los hombres debieron empezar por rennirse sin que los eligiese nadie, circunstancia que despues ha creado las prácticas que hoy rigen. Rebate fuertemente el principio de sufragio universal, y dice que el gobierno de *democracia* ó de la muchedumbre, de que es una consecuencia, no hay nacion ninguna á quien pueda convenir. Opina que la comision no ha podido partir de una base mas justa que la propiedad, como garantía del orden y de la capacidad, que es natural suponer en quien tiene medios de recibir educacion, mejor que en quien no los tiene; y dice que ademas ha introducido el otro elemento de progreso, elemento que ha sido recientemente objeto

de grandes debates en Francia. La comision, continúa; bien como que no ha establecido una línea divisoria perfecta porque eso no es posible. Cuando se trata de dar una ojeada vasta, es mejor trazar un círculo, porque de alguna base ha de partirse; este es el principio que hemos adoptado.

En cuanto á los maestros de primeras letras el señor ministro de la Gobernacion ha contestado perfectamente; y si se excluye á los de latinidad es porque por efecto de su contacto con los eclesiásticos ó por cualquiera otra razon tienen cierta tendencia que nadie desconoce. Yo hablo en general; porque lo demás seria una injusticia. Concluyo lisonjeándome de que será aprobado este artículo; y nos cubriremos de honor adelantándonos á dar á la capacidad el lugar que merece en las sociedades cultas.

El señor MOLINO abogó en un breve discurso tambien por los maestros de escuela; declarándose en seguida el punto suficientemente discutido por 71 votos contra 28.

Habiéndose dispuesto que la votacion fuese por partes muy pequeñas fueron aprobadas todas hasta el párrafo 5.º inclusive, excepto la mitad del primero desde donde se dice "los jueces de letras" hasta el fin.

El 6.º se desaprobo en votacion nominal por 96 que dijeron que no contra 15 que estuvieron por la afirmativa habiéndose abstenido de votar tres señores procuradores.

El 7.º se aprobó en votacion nominal tambien por 72 que dijeron que si contra 24 que estuvieron por la negativa, habiéndose abstenido 10 de dar su voto.

El 8.º y último quedó igualmente aprobado.

El señor PRESIDENTE suspendió en este estado la discusion citando para continuarla mañana á las doce, y levantó la sesion á las cuatro y media.

ESPAÑA.

Madrid 21 de mayo.

CORTES.

El Estamento de Próceres no ha tenido sesion en los dias á que alcanza este correo.

— El de Procuradores en la sesion del 18, terminó la discusion de los párrafos de ley electoral. Interpelado en ella el gobierno sobre el decaimiento del crédito público y las quiebras de varios acreedores del Estado desde la entrada del nuevo gabinete, contestó el presidente interino del consejo de ministros que no habia dado paso que pudiese producir tal trastorno; que se proponia presentar al Estamento el cuadro verdadero del estado de la nacion y que entonces emitiría su opinion.

En la sesion del 19 se discutió la peticion sobre establecimiento de las leyes de mayorazgos, diezmos y señorios del tiempo de la constitucion. El presidente interino del consejo de ministros se opuso fuertemente á la peticion y declarado el punto suficientemente discutido fué aprobado por 86 votos contra 5, absteniéndose de votar 12.

Interpelado el gobierno sobre varios puntos, contestó que los pocos dias que llevaba de administracion, no le permitian responder á todo. Un Sr. procurador dijo que podrían marchar al Bajo-Aragon que necesitaba de tropas parte de los 12 ó 14.000 hombres que habia al rededor de Madrid. El presidente del consejo contestó que el destino de las tropas correspondia al gobierno.

El Estamento quedó avisado para el 21 para la discusion de adiciones á la ley electoral y se señaló el domingo para discutir la peticion de variaciones en la administracion de justicia y el lunes el dictámen de la comision acerca los decretos y proyecto de ley sobre regulares.

— Hace dos dias que el Estamento popular carece de la persona del Sr. Ministro de Marina (Sr. Galiano); ignoramos cual puede ser la causa; desde que S. E. falta de los escafos colorados, se nota cierta languidez y escasez de movimientos, y no hay quien favorezca con sus miradas en demanda á cierta tribuna de ilustres.

— El capitán general de Aragon con fecha del 15 da parte, de que habiéndose combinado un movimiento entre el comandante de armas de Fraga, el coronel gobernador interino de la plaza de Mequinenza y el comandante de armas de la villa de Seros, avistaron la faccion de Ramon Arbonés, compuesta de 250 á 300 hombres, le dieron alcance en la villa de Llardacans, donde á pesar de la resistencia, que los rebeldes quisieron oponer, fueron batidos y dispersados completamente, matándoles 25 hombres, y recogiendo varios despojos que dejaron en el campo, sin otra desgracia por nuestra parte que la pérdida del caballo del guardia nacional de Mequinenza Benito Blanco.

— Contestando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á la interpelacion del Sr. Cantero en el Estamento de hoy,

en cuanto á las muchas familias arruinadas por la baja de los fondos, ha dicho S. E. con profunda sensacion que se tranquilicen. Lo repetimos á los arruinados para su consuelo y satisfaccion; dice S. E. que se tranquilicen, que se tranquilicen. ¿Lo han entendido VV.?

— Segun revelacion que nos hace el Zurriago ó sea Jorobado de antes de ayer, los ministros actuales se han identificado con el partido de la Granja; y solo falta en él para satisfaccion completa de aquel periódico el Sr. marqués de Miraflores. Por esta declaracion jorobística se descubre que hay en España un nuevo partido en quien casi nadie habia reparado, y que sin embargo es el liberal y moderado por escelencia. Por estos principios no será extraño que el eminente patriota Ronchi sea elevado como se susurra á la direccion del real tesoro, de la Caja de Amortizacion, ó acaso al ministerio de Hacienda, aunque sea interino. etc.

— Se dice que los Sres. censores van á ser separados de sus destinos por no merecer la confianza del actual gobierno.

Esta noticia, si es cierta, nos debe llamar la atencion por ser de mas trascendencia que lo que á primera vista parece: de no establecer desde luego la libertad de imprenta; el variar el personal de la censura, no creemos que sea para reemplazarlo con sujetos que concedan mas latitud á la prensa periódica; pues los actuales censores la han dado cuanto ha sido compatible con un ministerio, si bien discrecional; restringido por otra parte; esta mutacion nos vaticina males y males de trascendencia... Ojalá nos equivoquemos; pero como de efectuarse, coincidiría con la multa impuesta al libelo titulado *Jorobado*, nos llevaria á deducir algunas consecuencias no muy agradables; sin embargo, no queremos juzgar; los amigos del actual ministerio aseguran que todas sus providencias han de llevar el sello del progreso: creemos que asi sucederá. Un paso adelante puede salvarnos; un paso atrás comprometernos: ello dirá.

AMIGOS DEL MINISTERIO.

Tenemos fundados motivos para creer que algunos de los distinguidos jóvenes que hicieron la oposicion al ministerio anterior, porque no hizo con la energia que creian necesaria las reformas que le indicaron, han presentado al nuevo gabinete su programa; proposicion ó protesta, en la que aseguran que decididos á apoyar el gabinete que haga el bien del pais, suspenden su opinion acerca del actual, hasta que transcurrido el término que juzgan suficiente, vean se adoptan las medidas energicas y vigorosas que reclama la opinion pública: si lo consiguen apoyarán no las personas, sino los actos del gobierno, y sino los combatirán con todo el lleno de sus fuerzas: no quie ren juzgar.... Esta conducta nos parece acertada. Veremos.

CREDITO.

Se dice que el lunes no se podrá continuar pagando los intereses de la deuda del semestre vencido que hace dos ó tres dias se comenzó á satisfacer: parece que el director ha pedido dinero á tres casas; y ninguna ha querido correr el riesgo de darlo. Tal es la poca confianza que tienen de la subsistencia del actual gabinete.

REFORMAS.

Se asegura que el actual gabinete va á hacer todas aquellas reformas que echó de menos en el anterior; que el personal de las secretarías y de las oficinas generales será reformado: que se separará de sus empleos á altos funcionarios, que no escitan las mayores simpatías; y que emprenderá una marcha con tres luegos tan rápida como es consiguiente á los antecedentes políticos del presidente del consejo.

— En la sesion de ayer tomó la palabra para rectificar un hecho el Sr. Gamindez. El hecho era que estaban sentados en los bancos azules personas que á su juicio debian haberlos abandonado: su rectificacion era que los abandonasen.

BOLSA DEL 20.

La negociacion ha sido nula. Dos únicas operaciones muy cortas se han hecho en la deuda sin interes: ninguna al contado; y las dos con baja de 118 por 100 con respecto á las de la misma clase de la cotizacion de ayer. A pesar del ministerioso *tranquicense* del gefe interino del gabinete, la tranquilidad estaba hoy muy lejos de la bolsa. Parecia que ese sombrío horizonte político se habia desplomado sobre los especuladores. Ni movimiento, ni dinero, ni esperanza, en una palabra des solas operaciones que no llegan juntas á dos millones y medio; y estas en los efectos no consoli-

dados, á largo plazo y con baja. Este estado de nuestro crédito es mas que parálisis, es una muerte próxima.

La junta de censura acaba de remitirnos el siguiente comunicado, que honra mucho á los señores firmantes.

Señor editor del Eco del Comercio: La junta de censura de esta corte, reunida esta noche, ha visto con la mayor indignacion en el inmundo papel titulado el *Jorobado* impresos varios artículos y versos en los que se injuria escandalosamente á las personas de los señores ministros que acaban de hacer su dimision. La junta faltaria á uno de sus primeros deberes sino manifestase al ilustrado pueblo de Madrid, á la sensata nacion española, y á la Europa entera, que nos observa en la crisis presente, que semejantes artículos han sido reprobados y prohibida su publicacion por unanimidad de los censores, y que algunos de ellos no han sido presentados á la censura. Se han denunciado á la autoridad competente, la que impondrá sin duda por esta infraccion de la ley la pena merecida; conducta imparcial que ha observado y observará este tribunal sea cual fuere la duracion en él de los individuos que actualmente le componen, respecto de todas las personas bien figuren ó no en los puestos del poder.

Y ruega á vd. se sirva insertar en su periódico de mañana esta manifestacion.—Pedro Rico y Amat, censor.—Francisco Lorente.—Valentin Pasenal.—Francisco Martin.

Barcelona 24 de mayo.

Al que considere la historia de la libertad española, y mire desapasionadamente las terribles épocas por las que le ha sido fuerza pasar, preciso es que confiese ser bien digna de aspirar por último á sus fueros esta desgraciada patria.

Por espacio de un siglo anduvo preparándose la primera revolucion de Francia; pero interin se agitaba la generacion del vecino reino, yacia aun aletargada la nuestra.

El primer periodo, grandioso ciertamente, de nuestra revolucion, empezó como si dijésemos improvisado. Dió unánime la nacion española un grito de alzamiento al verse amenazada por ejércitos invasores; y ese grito fué tambien el primero de la libertad, de la regeneracion para el estado.

Veíase la Nacion abandonada á sí misma, á su entusiasmo, al belicoso ardor que la precipitara á la lid; pudo conocer de cuanto era capaz, de que abismo de desastres podia sacarla su arrojo.

Luchó pues sola en la arena, y luchó de modo que casi pudo decirse que á ella debió la Europa entera verse libre al fin del yugo de un conquistador: el primer grito, pues, de la libertad española lo fué tambien de salvacion para los pueblos y potencias continentales que temblaban á vista del genio que lo avasallara todo.

Desgraciados fueron sin embargo para los españoles sus primeros sacrificios y derramamientos de sangre; porque si bien lograron desterrar de su seno las huestes del usurpador, acarrearónse solo por todo premio seis años de despotismo: porque no obstante de haber servido heroicamente á la causa europea, ni se les concedieron siquiera las gracias de una carta, dada á los franceses vencidos.

Otra desgracia acompañó sus primeros esfuerzos, desgracia que ha ocasionado despues interminables cuanto horrosas desgracias. Aprovechando el general arranque, tomó el clero parte activa en la guerra de la independencia: confundióse con nuestros labriegos, manejando, á par de ellos el fusil, vagando á su lado al través de los peñascos y de los desfiladeros, fué sin duda momentáneamente útil á la causa nacional, pero harto hemos llorado su apoyo: harto hemos sentido que en su arrojo dejase el crucifijo por la espada y capitanease á los pueblos, en somatenes. Acostumbrados estos á ver un heremítico sayal enarbolando un estandarte, han dejado deslumbrarse despues, y han seguido á los que, en vez de predicar union y fraternidad, han aguzado el puñal de las discordias intestinas.

Así fué como la primera época de nuestra naciente libertad, los primeros seis años de pugna, de heroismo, de impetuosidad y nobilísimo desprendimiento nos valieron únicamente otros seis de tiranía, persecuciones y vilipendio, hasta que tomó la regeneracion un segundo y mas declarado vuelo en 1820.

Presidió sin embargo una fatalidad á aquel heroico levantamiento, y los desaciertos de todos nos acarrearón cien mil bayonetas extranjeras que volvieron á entronizar la teocracia. ¿Es pues de extrañar, si viéndose nuevamente y como por encanto arrojada del solio, y conociendo tan á las claras que ha llegado para ella el momento decisivo, pelee con todas sus fuerzas, para ofrecer la mas tenaz y porfiada resistencia? ¿Cuál debe ser su afan en el dia? Desesperando de poder vencer, todas sus artes, toda su política, toda su estrategia no debe ser otra que la de dilatar el golpe fatal. No tiene mas confianza ya que en el tiempo; y por lo tanto evita los combates que pueda, esperanzada en que de un dia á otro se mude el *statu quo* de la Europa, y un nuevo orden de cosas le ofrezca la perspectiva de vicisitudes favorables, que dejarían de serlo, si habiese ya sucumbido antes:

Muy acertadamente discurre y obra la teocracia, y su mantenedor D. Carlos. Pero no debemos olvidar nosotros que por las mismas razones nos importa, no puede importarnos mas, que ya que no les queda á los contrarios otra esperanza, que la del tiempo, se la quitemos del todo, apresurando la hora de los combates, y resarciendo con nuestra actividad lo que nos ha atrasado la lentitud del invierno. Ewans ha dado ya una fuerte leccion á los que hacian alarde de invencibles. Bilbao les cuesta un Zumalacarrégui, San Sebastian un Sagastibelza: aprovechemos pues la ocasion, y repitiendo golpes sobre golpes, hagamos que el terror que se les ha infundido, al principiarse esta campaña, no les salga ya mas del cuerpo. Acosémosles, persigámosles, no les demos un momento de descanso, repitamos acciones sobre acciones; y una vez que todo lo confian del tiempo, quitémosles el tiempo, quitémosles las esperanzas, quitémosles las existencias. Hágase un redoble de esfuerzos, y todo quede concluido en pocos meses. La ocasion no puede presentarse mas favorable. Sepamos aprovecharla.

Las operaciones contra los facciosos van, segun apariencias á tomar antes de poco un carácter seriamente decisivo. Autorizado el Esmo. Sr. Capitan general para movilizar hasta cuatro mil guardias nacionales, apréstase ya lo necesario para que salgan á relevar las guarniciones de algunos puntos fortificados. La tropa que actualmente los guarnece se pondrá en activo movimiento, siendo de esperar que por todo julio ofrezca el Principado un aspecto consolador para los amantes sinceros de la paz y de la libertad.

Menguado patriota é indigno del nombre liberal seria quien se hiciese sordo á la voz de Cataluña, que llama á sus hijos leales para anonadar á los espúreos que carcomean su rico seno con atrocidades que harto á las claras revelan la índole de la causa que afectan sostener. Fuera pues esa prisa en hacerse músico, fuera ese empeño en hacer el lisiado para sustraerse á la honrosa mision de empuñar un fusil en defensa de la libertad. Es necesario acreditar al mundo que el entusiasmo catalan no se ha evaporado aun; que nuestra sangre goza todavía del mismo grado de calor; y que si decision hubo para lanzar de su silla á un ministerio tenaz y altanero. no menor la hay para estirpar de raiz, persiguiéndolas de muerte hasta sus mas recónditas madrigueras, á esas manadas de brutos que turban el reposo de nuestra provincia. Unámonos para ser fuertes: unámonos para que nuestra y exclusivamente nuestra sea la gloria del triunfo; unámonos sobre todo para que nunca, jamas ondeen en Cataluña otros colores que los nacionales; y gárdese la ignominia de esa intervencion tan humildemente pedida, como artificiosa y coquetamente negada, para las provincias que tengan la desgracia de no saberse unir de veras y safoocar el monstruo de la rebelion carlina. (Vapor).

Zaragoza 5 de mayo.

Ayer mañana salió de esta capital el hermoso batallon de S. Fernando entre cuyos individuos se notaba cierta alegría al ver que iba á presentárseles ocasion de batir á la canalla.

De una gente tan escogida mucho puede prometerse el general Roten á cuyas órdenes marchan.

Esperamos que el gobiernó aprovechando la buena eleccion que ha recaído en los gefes militares de este reino, no descuidará el continuar remesando tropas y dinero; pues la economia verdadera de gastos y sangre resultará en la mayor ó menor cantidad de tiempo que se invierta en la destruccion del enemigo.

El Sr. S. Miguel no sosegó un instante desde amanecido hasta ponerlos en marcha haciéndose digno de elogio por la prontitud con que los ha provisto del poco dinero que se pudo reunir.

Cabrera y Quilez que estaban en Julve queriendo atacar el nuevo fuerte de Montalvan parece que han tenido miedo y han variado de direccion ignorando cual sea.

PALMA.

Orden de la plaza del 4 para el 5.

Los Sres. oficiales sueltos y el regimiento Provincial pasarán la revista de comisario el dia 6.—Malats.

Parada Provincial y Guardia nacional de infanteria: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Se perdió el juéves último un alfiler de oro. En esta imprenta darán razon de á quien se le ha estraviado.

Se venden un par de ramilletes de flores de marisco. Darán razon en esta imprenta.

Hoy se vende á pública subasta una casa y un huerto situados en la villa de Soller, manzana 28, número 22, calle de *Vines*.

Libreria de Guasp, calle de Morey.

Los Sres. suscriptores á las obras de Buffon podrán pasar á dicha libreria á recoger el tomo 58 y las entregas de láminas 47, 48, 49 y 50.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.

Diario Balear.

Suplemento al del 5 de Junio de 1836.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice, por estrordinario, con fecha 26 de mayo último lo siguiente:—Dirijo á V. S. de Real orden la adjunta Gaceta ordinaria de hoy que contiene los Reales decretos de convocatoria á Cortes para el día 20 de agosto próximo, y de la ley electoral, con arreglo al cual han de reunirse; y tambien incluyo á V. S. un ejemplar de la Gaceta estrordinaria con la plausible noticia de la victoria que las armas de S. M. han alcanzado contra el ejército rebelde. á fin de que publicándolo todo lleguen tan satisfactorios acontecimientos á noticia de los fieles habitantes de esa provincia.—En su cumplimiento he dispuesto se publique la precedente Real orden por medio de los periódicos de esta capital, como igualmente los Reales decretos que en ella se citan y aparecen á continuacion; no verificándolo respecto de la Gaceta estrordinaria que se indica en atencion á ser la misma que copiada del Boletín oficial de Alicante se insertó en el de ayer de esta provincia, número 509. Palma 5 de junio de 1836.—José María Bremon.

Real convocatoria para la celebracion de las Cortes generales del Reino.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Cortes prometida en el Real decreto de 28 de setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Cortes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el día 20 de agosto

del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Próceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos según el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En el Pardo á 24 de mayo de 1836.—A D. Francisco Javier Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Cortes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquía prometida en el Real decreto de 28 de setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 50.º almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25.º almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4.º Gozarán del derecho de votar en la elec-

cion de Diputados à Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5.º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6.º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputación provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7.º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

- 1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.
- 2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.
- 3.º Los doctores y licenciados.
- 4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.
- 5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6.º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7.º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional. Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8.º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

- 1.º Los que no sean hijos de padres libres.
- 2.º Los extranjeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10.º Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 11.º Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12.º Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13.º Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 14.º Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15.º Luego que estén hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16.º Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando por cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17.º Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Art. 18.º El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un presidente y cuatro secretarios, escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19.º Constituida asi la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20.º Para dar su voto cada elector recibirá del presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21.º La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22.º Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23.º Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24.º Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25.º Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26.º A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos

se estenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, con expresión de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que precisigan especial mención en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputación provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votación.

Art. 31. En seguida se estenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaración de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demás que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las

juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

- 1.^a Ser español del estado seglar.
- 2.^a Tener 25 años cumplidos.
- 3.^a Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4.^a Poseer una renta propia de 900 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1.^o A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.^o A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva elección.

Art. 52. El diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la península, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó vecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el art. 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el art. 7º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 24 de mayo de 1836.—A. D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecución, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado espresivo del número de Diputados á Cortes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 abril de 1834.

La poblacion de las provincias señaladas con * que no está espresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1º de enero de 1810.

Provincias.	Número de almas de su poblacion.	Diputados que le corresponden.
Alava*	67,523	1
Albacete.	190,326	4
Alicante.	368,961	7
Almería.	234,789	5
Avila.	137,903	3
Badajoz.	306,092	6
Barcelona.	442,273	9
Burgos.	224,407	4
Cáceres.	241,328	5
Cádiz.	324,703	6
Castellon de la Plana.	199,220	4
Ciudad Real.	277,788	6

Córdoba.	315,459	6
Coruña.	435,670	9
Cuenca.	234,582	5
Gerona.	214,150	4
Granada.	370,974	7
Guadalajara.	159,044	3
Gipúzcoa*.	104,491	2
Huelva.	133,470	3
Huesca.	214,874	4
Jaen.	266,919	5
Leon.	267,438	5
Lérida.	151,322	3
Logroño.	147,718	3
Lugo.	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221,800 almas no está comprendida en la division judicial (1).	363,881	7
Málaga.	338,442	7
Murcia.	283,540	6
Navarra.	221,728	4
Orense.	319,038	6
Oviedo.	434,635	9
Palencia.	148,491	3
Pontevedra.	360,002	7
Salamanca.	210,314	4
Santander.	166,730	3
Segovia.	134,854	3
Sevilla.	367,303	7
Soria.	115,619	2
Tarragona.	233,477	5
Teruel.	214,988	4
Toledo.	282,197	6
Valencia.	388,759	8
Valladolid.	184,647	4
Vizcaya*.	111,436	2
Zamora.	159,425	3
Zaragoza.	304,823	6
ISLAS ADYACENTES.		
Baleares.	229,197	5
Canarias.	199,950	4
IDEM DE ULTRAMAR.		
Habana.		4
Puerto Príncipe.		2
Santiago de Cuba.		2
Puerto Rico.		5
Manila.		4
Total de Diputados.		258

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policia, posteriores á 1831.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.